

cio. ¿Qué remedio en este caso? De esto nos ocuparemos en el comentario al art. 82, por ser aquél su lugar oportuno. Sin embargo, si se cometiera la aberración de presentar ante un Juez de primera instancia una demanda de cuyo conocimiento le priva la ley por razón de la materia, por más que la de enjuiciamiento nada diga sobre ello, el sentido común aconseja que el Juez de oficio remita al demandante á que use de su derecho ante el Juez competente. ¿No sería un absurdo que un Juez de primera instancia admitiese una demanda sobre divorcio, sobre nulidad de órdenes sagradas, sobre relajación de votos, ó sobre cualquiera otra materia de las llamadas espirituales?

Para concluir esta materia nos resta solo decir que sobre jurisdicción prorogada, sobre la sumisión tanto expresa como tácita á Juez incompetente, nada nuevo establece la Ley de Enjuiciamiento: no ha hecho más que autorizar lo que la jurisprudencia tenía adoptado, y lo que se hallaba establecido en nuestro antiguo derecho, como podrá observarse examinando las leyes que hemos citado en esta sección y en las anteriores.

Concluiremos este comentario manifestando, que tampoco se rigen por la regla general los pleitos en que se ejerciten acciones respecto á la *gestión de los guardadores*: el párrafo último del art. 5.º dispone que para este caso sea Juez competente "el del lugar en que se hubiera administrado lo principal; y en todo caso, el del domicilio del guardador si tuviere el mismo del menor." La significación genérica de la palabra *guardadores* se halla limitada por la de *menor*, y por lo tanto parece que la Ley no halla querido referirse á toda clase de guardadores ó administradores de bienes ajenos, separándose en esto de la disposición de la ley 32, tít. 2.º, Part. 3.ª, sino solamente á los tutores y curadores de menores. Sin embargo, como donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición de derecho, la jurisprudencia no podrá menos de interpretar latamente esta disposición y aplicarla á toda clase de guardadores, ó sea á todos los que cuidan y administran bienes ajenos, considerando que la voz *menor* se habrá usado, no para limitar la significación de *guardadores*, sino por vía de ejemplo. Nótese que el fuero antedicho es solo para lo relativo á la *gestión* del guardador, esto es, para todas las acciones que nazcan de su administración, como remoción por sospechoso, rendición de cuentas, etc. Téngase presente que los administradores judiciales deben responder de sus gestiones ante el mismo Juez que los nombró y en los mismos autos de donde procede su nombramiento, como se deduce de los artículos 386, 502, 548 y siguientes.

Otras excepciones de la regla general sobre competencia de jurisdicción se establecen por el artículo siguiente, de que pasamos á ocuparnos.

#### ARTÍCULO 6.º

*Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que dispone esta Ley para casos especiales.*

Como hemos indicado al concluir el comentario anterior, este artículo determina otras excepciones de la regla general establecida por el 5.º sobre el Juez competente para conocer de las diferentes acciones que pueden deducirse en juicio; excepciones fundadas por punto general en la naturaleza de los negocios á que se refieren, que no permite, ni es conveniente se rijan por las reglas generales. Para que nuestros lectores puedan saber los *casos especiales* á que se refiere este artículo, los ponemos á continuación con expresión del artículo de la Ley en que se halla consignado cada uno de ellos, y que deberá consultarse en su caso respectivo. Este árido y minucioso trabajo proporciona la ventaja de poder resolver con facilidad cuál sea el Juez competente para conocer de la acción ó negocio de la *jurisdicción contenciosa* que haya de deducirse en juicio, sin más que consultar este comentario y el anterior: dichos casos son los siguientes:

Continuación del negocio, en caso de recusación del Juez que de él estaba conociendo (arts. 133 y 134).

Idem, en caso de acumulación de autos pendientes en distintos juzgados (art. 163).

Declaraciones de pobreza (art. 187).

Actos de conciliación (art. 204).

Juicio de ab-intestato (arts. 354 á 357).

Pleitos pendientes ó que se promuevan contra el ab-intestato arts. 380 á 383).

Juicio de testamentaria, tanto necesario como voluntario (arts. 410, 411 y 412).

Concurso voluntario de acreedores (art. 505).

Idem necesario (art. 522).

Juicio de desahucio (arts. 636 y 637).

Retratos (art. 673).

Interdicto de adquirir, retener y recobrar la posesión, de obra nueva y de obra vieja (arts. 692 y 693).

Recusación de árbitros (art. 785).

Apelación del fallo de los árbitros (art. 814).

Recusación de los amigables compondores (art. 835).

Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros (arts. 926 y 929).

Embargos preventivos (art. 930).

Recursos de fuerza (art. 1105).

Juicios verbales (art. 1162) (1).

Por la relación que antecede se verá justificado lo que digimos al final de la sección II del comentario anterior, á saber, que respecto de aquellas acciones ó negocios, cuya clasificación para determinar el Juez competente podría ofrecer alguna dificultad, ya por la naturaleza de la acción misma ó ya por la forma del procedimiento, la Ley la salvaba designando el Juez competente para conocer en cada uno de estos casos, lo que ha llevado á efecto con tal rigor y minuciosidad, que la aplicación de las reglas y excepciones comprendidas en los arts. 2.º y 5.º ha quedado reducida á los juicios ordinarios de mayor y de menor cuantía y á los ejecutivos.

Debemos indicar, por último, que el art. 6.º que estamos comentando se refiere á los anteriores, esto es y no puede ser otra cosa, á las reglas y excepciones establecidas en los arts. 2.º y 5.º, de lo cual debe inferirse, que los casos especiales antes expresados deben ventilarse precisamente ante el Juez que para cada uno de ellos se designa, sin que pueda tener lugar la sumisión expresa ni tácita á otro, á no ser que la misma Ley lo permita expresamente, como lo hace en el juicio de testamentaria y en algún otro, según se verá en su lugar respectivo.

Una observación importante debemos dejar aquí consignada como complemento de esta materia. Existen casos especiales de que no se ocupa esta Ley, como los relativos á bienes mostrencos, adjudicación de los bienes de capellanías colativas como de libre disposición, y división de bienes vinculados para que pueda disponer el actual poseedor de la mitad que le corresponde. Las leyes que rigen en estas materias (2) no solo

1. Sobre los Jueces competentes para conocer de los diferentes negocios de la *jurisdicción voluntaria* pueden verse los artículos 1208, 1243, 1278, 1279, 1280, 1301, 1302, 1323, 1335 y 1350. No los reseñamos circunstanciadamente como se ha hecho con los de la *jurisdicción contenciosa*, porque nos reservamos esta materia para tratar de ella en la SEGUNDA PARTE, que es donde se ocupa la Ley de aquellos actos ó negocios; baste por ahora esta ligera indicación para conocimiento de nuestros lectores.

2. Sobre *mostrencos*, la ley de 16 de Mayo de 1835 y las del título 22, lib. 10 de la Nov. Rec. en cuanto no han sido derogadas ó modificadas por aquella; sobre *bienes vinculados*, la ley de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaraciones de 15 de Mayo y 19 de Junio de 1821, restablecidas en 30 de Agosto de 1836 y confirmadas por la ley de 19 de Agosto de 1841; y sobre *capellanías*, la ley también de 19 de Agosto de 1841, el art. 6.º de la de 2 de Setiembre del mismo año, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1842, 17 de Enero y 29 de Julio de 1847, 12 de Febrero y 1.º de Mayo de 1850.

determinan la tramitacion que ha de seguirse hasta que el negocio se haga contencioso, si no que tambien el Juez competente para conocer en sus respectivos casos. Ahora bien: ¿estos casos especiales se considerarán tambien esceptuados de las reglas establecidas en los arts. 2º y 5º? Creemos que sí, por la razon de que una ley especial no puede ser derogada por una general, si en esta no se hace espresa mencion de aquella ó al menos referencia, como sucede en el presente caso. La nueva Ley de Enjuiciamiento es una ley general, de aplicacion á todos los casos comunes y generales que pueden ocurrir: las leyes relativas á las materias antes espresadas son especiales, son dictadas para casos determinados y por lo tanto no pueden considerarse derogadas por la ley de Enjuiciamiento, así respecto del fuero que designan para cada caso especial, como respecto de las diligencias preliminares al juicio ordinario. Mas si por hacerse contenciosos estos negocios entran en la vía ordinaria, entonces se sujetarán á los trámites de la nueva Ley, como ántes se sujetaban á los comunes de este juicio. La dificultad en cuanto al Juez competente no es de importancia, puesto que lo dispuesto sobre este particular en dichas leyes especiales está en armonía con lo ordenado por la Ley de Enjuiciamiento; y en cuanto á las diligencias anteriores al juicio ordinario, como ésta nada dispone, no hay otro camino que el marcado por aquellas.

## ARTICULO 7º

*Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos.*

Reservando para el artículo inmediato la esplicacion de lo que debe entenderse, para los efectos de la Ley, por *actuaciones judiciales*, cúmplenos ahora examinar la clase de papel sellado que debe usarse en cada una de ellas, al tenor de la legislacion vigente: por árido que sea este trabajo, y aunque no esté tal vez lejano el dia en que se plante la reforma que reclama una materia tan importante, no nos creemos dispensados de presentar reunidas en este lugar todas las disposiciones que rigen sobre el particular mayormente cuando la Ley que comentamos se refiere á ellas, y esta Ley ha de comenzar á regir desde 1º de Enero de 1856, y aun antes á voluntad de las partes.—Una observacion preliminar deberemos hacer: el artículo que nos ocupa no impone pena, ni declara nulidad alguna por su infraccion; por consecuencia se estará sobre este particular á lo que se preceptúa en las disposiciones de que vamos á hacernos cargo, solo en cuanto se refieren á los actos de la jurisdiccion contenciosa, reservando las de la jurisdiccion voluntaria para cuando comentemos el art. 1208.

El Real decreto de 8 de Agosto é Instruccion de 1º de Octubre de 1851, con otras disposiciones publicadas posteriormente, forman la legislacion que hoy rige: segun ellas, cada una de las actuaciones judiciales debe estenderse en la clase de papel sellado que espresa el siguiente resumen:

*Sello de ilustres.*—Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios; las de remate en los juicios ejecutivos; los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion; las sentencias de graduacion en los juicios de concurso; el título de administrador de bienes concursados; el acta de cualquiera junta de acreedores, con asistencia judicial; el pliego primero en las diligencias de inventario, con asistencia del Juez; y los informes que dieren los Jueces con vista de autos, siempre que la cuantía del negocio esceda de 5,000 rs. (1).

*Sello primero.*—Las mismas actuaciones antes espresadas, cuando la cuantía del plei-

1. Art. 24 del decreto de 8 de Agosto de 1851.

to ó del negocio esceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000; todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba; el de publicacion de probanzas; el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo; la diligencia de recepcion de juramento á los testigos; la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio esceda de 5,000 rs.; el auto de prueba y la sentencia definitiva cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs., y no esceda de 5,000; los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo esceda de 5,000 rs.; el auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion; los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada esceda de 5,000 rs.; las diligencias de inventario, con asistencia de Juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad esceda de 5,000 rs., y la legalizacion de cualquier documento dado por el Juez (1).

*Sello segundo.*—Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas; el de admision ó denegacion de la apelacion; las diligencias de recepcion de juramentos; el primer pliego de las declaraciones de los testigos; la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del pleito pase de 2,000 rs., y no esceda de 5,000; el auto de prueba, la diligencia de recepcion del juramento; la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2,000 rs.; el auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto; y el acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de de 200 reales y que no esceda de 500 (2).

*Sello tercero.*—Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores, á escepcion de los espresados anteriormente, todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados, ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás (3); y finalmente las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos (4).

*Sello cuarto.*—Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores (5), y las diligencias de inventario y particion estrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion judicial, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobacion de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda tambien á su cuantía (6).

*Sello de oficio.*—Todos los escritos, autos ó diligencias que quedan reseñadas cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado (7).

*Sello de pobres.*—Los mismos autos, diligencias y escritos, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de al-

1. Art. 25 de id.  
2. Art. 26 del decreto de 8 de Agosto de 1851.  
3. Art. 27 de id.  
4. Art. 5.º párrafo 2.º de id.  
5. Art. 18, párrafo 5.º de id.  
6. Real orden de 4 de Abril de 1854.  
7. Art. 29 del decreto de 8 de Agosto de 1851.

guna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley (1); y las demandas y diligencias para las informaciones de pobreza, sin perjuicio del reintegro en su caso (2).—Cuando las actuaciones que se practiquen sean comunes á litigantes ricos y pobres se extenderán en papel sellado de los de la última clase, exigiendo al finalizar los del litigante ó litigantes ricos el reintegro de la parte proporcional del papel que hubieran debido contribuir ó invertir (3).

*Papel de reintegro.*—Una disposición importante debemos dejar consignada en este lugar: habiéndose dudado si de los documentos privados escritos en papel comun, que se presenten en juicio, debia verificarse reintegro, y en qué clase, se ha resuelto en Real orden de 20 de Enero de 1855: "que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deben reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha, no están sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogía, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto."

Finalmente, las diligencias judiciales para cuyo conocimiento están autorizados los alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se extenderán en el papel sellado establecido por los arts. 24, 25 y 26 del decreto citado de 8 de Agosto que dejamos antes trascritos (4). Esta disposición debe entenderse hoy aplicable en su caso á los Jueces de paz.

Quando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2ª Tambien se consideran de cuantía de más de 5,000 rs. los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes cuando no se pruebe lo contrario.

3ª En los demás casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de las disposiciones anteriores, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública (5).

Téngase presente que en cada hoja de papel sellado no podrán estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y veinte y cuatro en el dorso (6); sin embargo, podrán escribirse en cada una de ellas mas ó menos renglones, siempre que pueda compensarse el exceso con la parte no escrita, de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los cuarenta y cuatro renglones á que se contrae el decreto de 8 de Agosto ya citado (7).

Queda prohibido habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretesto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige por cada instrumento; así como extender mas de uno en un pliego de papel sellado (8).

1. Art. 30 de id.

2. Real orden de 8 de Julio de 1852.

3. Real orden de 8 de Febrero de 1855.

4. Real orden de 17 de Enero de 1855.

5. Art. 31 del decreto de 8 de Agosto de 1851.

6. Art. 62 de id.

7. Real orden de 3 de Diciembre de 1851.

8. Art. 63 del decreto de 8 de Agosto de 1851.

Los escribanos de los juzgados de primera instancia, luego que se manden llevar los negocios á la vista y antes de pasarlos al Juez para este efecto, deberán poner en ellos nota en que espresen bajo su firma y responsabilidad, si los actos y documentos que contiene el proceso están ó no estendidos en la clase de papel antes designada: igual nota deberán poner los relatores del Supremo Tribunal, de las Audiencias y de los Tribunales eclesiásticos al final de los apuntamientos, cuidando muy particularmente los Presidentes de Sala, los Jueces eclesiásticos y los de primera instancia de que no se falte á esta determinacion (1). En los asuntos en que por su cortedad ó por la mayor rapidéz del despacho no se forme apuntamiento, los relatores pondrán dicha nota al final del rollo que se forma en el Tribunal Superior y antes de la resolución que recaiga (2).

Una observacion debemos hacer antes de entrar en el exámen de las disposiciones penales que se imponen á los infractores de las que acabamos de reseñar. Partiendo el Gobierno de la cuantía que la legislacion civil entonces vigente habia señalado á ciertos juicios, establece una marcada diferencia para el uso del papel sellado en los juicios que excedan ó no de determinada cantidad. Pero alteradas hoy dia las bases de esa cuantía por la nueva Ley, ¿se deberán aplicar rigurosamente los preceptos del decreto de 8 de Agosto de 1851, ó se entenderán modificadas por el moderno Código? Aventurado seria resolver desde luego esta dificultad: si se obedece estrictamente el mencionado decreto, resulta un perjuicio evidente para los ligantes, y en muchos casos existe hasta un contrasentido, como luego veremos; si se interpreta racionalmente, podrá haber reclamaciones de la Hacienda fundadas en que á nadie sino al Gobierno corresponde resolver las dudas que ocurran sobre el uso del papel sellado en los casos que no estén previstos por la legislacion vigente (3): en todo caso se esponian los escribanos y procuradores, y hasta los mismos Jueces, á que se decretase el reintegro y las multas correspondientes á la infraccion del decreto. La dificultad es seguramente atendible, y bien merece que el Gobierno dicte pronto una resolución que hermane las disposiciones del papel sellado con las de la nueva Ley de Enjuiciamiento. Apuntemos ahora esas dificultades.

Segun el moderno Código (art. 1161) la cuantía de los juicios verbales llega hasta 600 rs., 100 mas que por la legislacion antigua; y la de los pleitos de menor cuantía (art. 1133) á 3,000 rs. 1,000 mas que por aquella. Partiendo, pues, el decreto de 8 de Agosto del derecho entonces vigente, ha dicho (4) que deberá estenderse en papel del sello segundo el acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no exceda de quinientos. ¿Rige ahora la misma disposición con respecto á la cuantía de seiscientos reales, que es la de dichos juicios? La lógica así lo aconseja, y no habiendo otro papel designado para las actas de los mismos mayor que el sello segundo, en él habrán de estenderse. Dice tambien el decreto (5) que deberán estenderse en igual clase de papel el auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía, ó en que no exceda ésta de 2,000 rs. ¿Cómo practicar ahora este mandato si la cuantía de esos pleitos excede de 2,000 rs. toda vez que llega hasta tres mil? Si pasa de la primera y no de la segunda, ¿se hará uso del sello segundo, como parece aconsejarlo el buen sentido; ó se atenderá estrictamente á las palabras del decreto, y se dirá que debe usarse el sello primero, comprendiendo este caso en el pár. 3º del art. 25, en el que

1. Real orden de 27 de Diciembre de 1851.

2. Id. de 9 de Enero 1852.

3. Art. 61 del decreto de 8 de Agosto de 1851.

4. Art. 26 pár. 4º del decreto de 8 de Agosto.

5. Id. pár. 2º de id.

se dice que deben estenderse en dicho papel las actuaciones antes mencionadas cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5000? ¿Deberán aplicarse estrictamente las graduaciones que se hacen en los párrafos primeros de los arts. 25 y 26, en las que se marca la cuantía de 2 á 5,000 rs. sin consideracion á las observaciones espuestas?—Véase pues, como la dificultad es mas importante de lo que parece, y con cuanta razon deseamos que no se retarde mucho una aclaracion que ponga fin á los conflictos que van á suscitarse en seguida. Mientras tanto, creemos que no habrá mas remedio que sujetarse á la cuantía del negocio sin atender á la clase del juicio.

Poco se habria adelantado con marcar la clase de papel en que deben estenderse las actuaciones judiciales, si al mismo tiempo no se hubiesen determinado los efectos que resulten de la no obediencia de la ley, y las penas á que se hubiesen hecho acreedores sus infractores. El decreto de 8 de Agosto ya citado consagra un capítulo á esta materia, si bien nosotros no nos haremos cargo mas que de las referentes á nuestro objeto. Segun él, los Jueces que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos (1).

Los escribanos y procuradores que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda y en la suspension de oficio por un año la tercera (2): si recibieren dichos documentos ó escritos ó diesen cuenta de ellos á los Jueces ó Tribunales para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que éste importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel correspondiente (3). Si en cada hoja de papel escribiesen mas de 44 renglones, incurrirán en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso (4).

Las multas se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces; cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales Superiores respectivos: los escribanos, notarios y los demás empleados de que se ocupa el decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la Administracion de Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces y Tribunales de quienes dependa el multado (5).

Ahora bien: con arreglo á las disposiciones que acabamos de indicar, ¿cuáles serán los efectos de las actuaciones judiciales que se escriban en diferente papel que el marcado en el decreto? La nulidad no procede, porque para que procediese era indispensable que se preceptuara terminantemente, y no vemos semejante mandato en ninguna parte de la legislacion vigente sobre papel sellado, ni en la nueva Ley de Enjuiciamiento. Las actuaciones que así se practiquen serán válidas, producirán sus efectos legales en el juicio que hubieren tenido lugar, y solo deberá procederse al reintegro cuando se hubiese hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia (6), imponiéndose

1. Art. 69 del decreto de 8 de Agosto de 1851.  
2. Id. 70 de id.  
3. Art. 71 del decreto de 8 de Agosto de 1851.  
4. Art. 72 de id.  
5. Arts. 79 y 80 de id.  
6. Art. 56, párrafo 4.º del decreto de 8 de Agosto citado.

además las multas que con arreglo á la infraccion, deben satisfacer los que hayan dado ocasion á ella.

## ARTÍCULO 8º

*Las actuaciones judiciales han de practicarse en dia y horas hábiles, bajo pena de nulidad.*

## ARTÍCULO 9º

*Son dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales.*

## ARTÍCULO 10.

*Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.*

## ARTÍCULO 11.

*El juez puede habilitar los dias y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.*

La prohibicion de practicar actuaciones judiciales en ciertos y determinados dias no es de hoy: célebres son en la historia del procedimiento romano los dias *fastos* y *nefastos*, segun que en ellos podia ó no administrarse justicia, bajo pena de nulidad. En los demás Códigos de Europa vemos sustancialmente las mismas disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, que no ha hecho mas que prohijar un principio de derecho público, consignado ya en nuestra antigua legislacion.

“Las actuaciones judiciales, dice el art. 8º, han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad.” ¿Qué son, pues, dias hábiles? ¿qué horas hábiles?—La nueva Ley ha tenido muy buen cuidado de hacer su designacion: *dias hábiles* son, segun el artículo 9º, todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales. Los primeros, esto es, los dias hábiles, se denominaban en la práctica dias *útiles*, porque eran los únicos que se utilizaban para la administracion de justicia, habiéndose conocido antiguamente con el nombre de *dias jurídicos*.—*Horas hábiles* son, segun el art. 10, las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Por manera que, con arreglo á las prescripciones de la Ley no basta que un dia sea hábil para que puedan practicarse en él las actuaciones judiciales; se necesita además que sean hábiles las horas para que no adolezcan del vicio de nulidad: en dias y en horas inhábiles debe suspenderse la práctica de toda actuacion, y caso de hacerse, no producirá ningun efecto en juicio. Es necesario por lo tanto conocer determinadamente los dias y las horas que la Ley califica de inhábiles, para evitar cuidadosamente todo motivo de nulidad, siempre perjudicial por los gastos y dilaciones que ocasiona tal declaracion. En cuanto á las *horas inhábiles*, serán todas aquellas que median entre la puesta y la salida del sol: este cómputo no puede ofrecer dificultad, toda vez que parte de un hecho astronómico consignado en el Calendario oficial publicado por el Gobierno, que será indudablemente el documento fehaciente á que deberá recurrirse en caso de duda.

Tampoco puede ofrecer dificultad el conocimiento de los *dias inhábiles*, para la práctica de actuaciones judiciales: la Ley los califica en el art. 9º, aunque no los determina específicamente. Designa en primer lugar los domingos y fiestas enteras religiosas, pagando así un justo tributo á la religion católica que profesan los españoles, y al sentimiento religioso que se halla encarnado en todas las clases de la sociedad. Estos dias